

NOMENCLATURA : 1. [166]Falla Tercería
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32508-2019
CARATULADO : BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES/MCI
MULTIMEDIA LIMITADA

Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno

Visto y teniendo presente:

1° Comparece Jose Andrés Gatica Urrutia, Abogado, en representación de

todos domiciliados para estos efectos en domicilio ubicado en calle [REDACTED] N° [REDACTED], oficina [REDACTED], comuna de Las Condes, Santiago, en autos caratulados “BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES con MCI Multimedia Limitada” y deduce demanda de tercería de prelación, en subsidio de pago, en contra de MCI Ingeniería SpA, antes denominada MCI Multimedia Limitada, representada por Rubio Fabiano Ribeiro, ignora ocupación, con domicilio en calle Cerro Pan de Azúcar N°10435, departamento 142, comuna de Lo Barnechea y en contra de Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria, representada legalmente por el gerente general Eugenio Von Chrismar Carvajal, ingeniero civil, con domicilio en Avenida El Golf N°125, comuna de Las Condes, en virtud de lo previsto en el art. 2465 y siguientes del Código Civil y arts. 518 N° 3; 525 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se declare el derecho de sus representados para ser pagados de sus créditos con preferencia al ejecutante y a todo otro acreedor con lo obtenido de la remate de los bienes del ejecutado que se llevó a cabo en autos , con costas.

Refiere que en estos autos se remataron al mejor postor por la suma de \$161.000.000.- los inmueble inscritos a fojas 69.520, número 102.427 del Registro de Propiedad del año 2015. del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y que según sus títulos corresponden a la oficina número mil trescientos catorce del décimo tercer piso, estacionamiento número dos mil ochenta y siete del segundo subterráneo, estacionamiento número dos mil ochenta y ocho del segundo subterráneo, estacionamiento número dos mil ochenta y nueve del segundo subterráneo, estacionamiento número dos mil noventa del segundo subterráneo y la bodega numero doscientos setenta y siete del segundo subterráneo, todos del Edificio Puertas de La Dehesa II", con acceso por Avenida San José María Escrivá de Balaguer número trece mil ciento cinco, Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana y que a esa fecha eran de dominio del ejecutado MCI Multimedia Limitada, actualmente MCI INGENIERÍA SPA.



Sostiene que sus representados trabajaron en forma dependiente de MCI Multimedia Limitada, actualmente MCI INGENIERÍA SPA hasta el 14 de junio del año 2019 y al término de la misma interpusieron sendas demandas en juicio ordinario laboral en contra en causas rol: O-68-2019 y rol: O-69-2019 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría laboral, que por resolución de fecha 29 de agosto del año 2019 dictada en causa Rit: O-69-2019, se acumularon a la causa rit: O-68-2019, obteniendo sentencia condenatoria con fecha 08 de enero del año 2020 cuyo cumplimiento actualmente se tramitan en causa de cobranza rit: C-6-2020 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría cobranza laboral y previsional.

Añade que con fecha 27 de octubre del año 2020, en la citada causa de cobranza laboral rit: C-6-2020 se dictó la liquidación de la deuda que a esa fecha ascendía a la suma de \$320.538.455.- y con fecha 09 de noviembre del año 2020 se requirió de pago al ejecutado MCI INGENIERÍA SPA y se tasaron las costas personales en la suma de \$200.000.- sin que a ésta fecha se haya obtenido el pago de lo adeudado

Precisa que el detalle por trabajador de las acreencias cuyo privilegio se demanda, según el resumen de la liquidación antes citada es el siguiente:

Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
[REDACTED]	9.197.491	\$ 534,7970	9.732.288	1.645.054	8.087.234
[REDACTED]					
[REDACTED]					
[REDACTED]	10.780.144	\$ 627,6790	11.407.823	1.928.126	9.479.697
[REDACTED]					
[REDACTED]	15.295.645	\$ 889,1940	16.184.839	2.735.764	13.449.075
[REDACTED]					
[REDACTED]	9.530.929	\$ 552,4200	10.083.349	1.704.694	8.378.655
[REDACTED]					
[REDACTED]	9.199.743	\$ 534,9040	9.734.647	1.645.458	8.089.189
[REDACTED]					
[REDACTED]	13.001.059	\$ 756,4290	13.757.488	2.325.358	11.432.130
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.328.948	\$ 483,9990	8.812.947	1.489.708	7.323.239
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.954.993	\$ 521,7690	9.476.762	1.601.682	7.875.080
[REDACTED]					
[REDACTED]	25.762.072	\$ 1.500.007	27.262.079	4.607.780	22.654.299
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.861.103	\$ 514,9690	9.376.072	1.584.888	7.791.184
[REDACTED]					
[REDACTED]	9.300.932	\$ 537,3050	9.838.237	1.663.556	8.174.681
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.525.081	\$ 495,9260	9.021.007	1.524.788	7.496.219
[REDACTED]					
[REDACTED]	36.951.573	\$ 2.149.193	39.100.766	6.609.122	32.491.644
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.147.563	\$ 474,5200	8.622.083	1.457.266	7.164.817
[REDACTED]					
[REDACTED]	10.010.473	\$ 583,0380	10.593.511	1.790.462	8.803.049
[REDACTED]					
[REDACTED]	8.297.994	\$ 487,7300	8.785.724	1.484.170	7.301.554
[REDACTED]					
[REDACTED]	18.597.755	\$1.084.477	19.682.232	3.326.376	16.355.856
[REDACTED]					



	10.253.159	\$ 596,5140	10.849.673	1.833.870	9.015.803
	9.360.828	\$ 544,2410	9.905.069	1.674.270	8.230.799
	13.015.696	\$ 758,4010	13.774.097	2.327.974	11.446.123
	8.954.992	\$ 521,7690	9.476.761	1.601.682	7.875.079
	8.776.924	\$ 523,9490	9.300.873	1.569.832	7.731.041
	15.741.009	\$ 916,9600	16.657.969	2.815.422	13.842.547
	14.063.891	\$ 830,5480	14.894.439	2.515.454	12.378.985
	11.389.973	\$ 662,5290	12.052.502	2.037.198	10.015.304
	9.386.660	\$ 545,4230	9.932.083	1.678.890	8.253.193
	12.211.791	\$ 710,7100	12.922.501	2.184.190	10.738.311
	12.459.781	\$ 725,0440	13.184.825	2.228.546	10.956.279
	8.530.789	\$ 497,2200	9.028.009	1.525.810	7.502.199
	11.605.026	\$ 675,8260	12.280.852	2.075.662	10.205.190
total	\$ 364.494.017	\$ 21.237.490	\$385.731.507	\$ 65.193.052	\$ 320.538.455

Precisa que el monto de las remuneraciones mensuales post despido de cada trabajador es el siguiente:

	Trabajador	Rut	Remuneración Mensual Post Despido
1		10.759.838-3	\$ 765.936
2		9.811.958-2	\$ 580.016
3		11.366.895-4	\$ 469.788
4		19.600.858-6	\$ 650.021
5		12.092.933-K	\$ 650.021
6		15.993.531-0	\$ 426.000
7		16.537.558-0	\$ 1.850.146
8		9.555.699-K	\$ 622.254



9		10.229.396-7	460.000	\$
10		18.982.347-9	468.250	\$
11		16.879.586-6	406.232	\$
12		10.254.889-2	537.766	\$
13		7.826.390-3	788.820	\$
14		8.147.774-4	569.250	\$
15		13.574.230-9	1.285.146	\$
16		15.111.745-7	443.600	\$
17		14.013.453-8	443.600	\$
18		9.628.562-0	424.733	\$
19		12.064.040-2	460.134	\$
20		6.939.209-1	446.134	\$
21		13.504.079-7	446.134	\$
22		17.171.460-5	420.135	\$
23		17.454.660-6	925.146	\$
24		9.444.330-K	609.708	\$
25		12.499.592-2	417.027	\$
26		17.136.965-7	499.089	\$
27		7.728.526-1	417.027	\$
28		8.651.692-6	470.052	\$
29		18.700.855-7	512.250	\$
30		8.036.842-9	737.388	\$

Sostiene que el deudor no tiene otros bienes donde hacer efectivo el crédito en favor de sus representados.



Plantea que para exigir la preferencia objeto de esta acción, los demandantes cuentan con un título ejecutivo, como es la sentencia definitiva dictada en la causa rit: O-68-2019, de fecha 08 de enero del año 2020 dictada por Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría laboral, la cual se encuentra determinada en la liquidación del crédito de fecha 27 de octubre del presente año 2020 dictada en causa de cobranza rit: C-6-2020 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría cobranza laboral y previsional.

Hace presente que el crédito es líquido y actualmente exigible.

Destaca que en virtud de lo anterior, el crédito de los 30 trabajadores que representa, tienen preferencia de primera clase prevista en el numeral quinto del art. 2472 del Código Civil, al tratarse de remuneraciones adeudadas por MCI INGENIERÍA SPA, desde el 14 de junio del año 2019 a causa del no pago de sus cotizaciones previsionales, por aplicación de la sanción prevista en inciso séptimo del art. 162 del Código del Trabajo.

Señala que en armonía con la calificación de remuneraciones respecto a la deuda que el empleador debe a los trabajadores a causa de la nulidad del despido prevista en el art. 162 del Código del Trabajo antes citado, la encontramos en diversos fallos de los tribunales superiores, destacando el recientemente dictado con fecha 26 de noviembre del presente año 2020 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, estableciendo el fallo del Tribunal de segunda instancia, que la naturaleza jurídica de los dineros que deberá pagar el empleador a causa de la nulidad del despido prevista en el inciso quinto del art. 162 del Código del Trabajo es de remuneraciones, por expresa disposición de la citada norma, y lo previsto en el art. 61 del mismo Código, indicando lo siguiente: *“Sexto: Que, en cuanto a la preferencia invocada por las remuneraciones devengadas por no pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido (artículo 162 inc. 5° del Código del Trabajo), ciertamente ellas se encuentran contempladas en el N° 5 del artículo 2472, por tratarse precisamente de remuneraciones, lo que refrenda el transcrito artículo 61 del Código del Trabajo; por lo que también será confirmada en esta parte la sentencia en alzada.”*

Sostiene, el inciso séptimo del art. 162 del Código del Trabajo establece *“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”* Y el art. 61 del mismo Código establece *“Gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores y sus asignaciones familiares, las imposiciones o cotizaciones y demás aportes que corresponda percibir a los organismos o entidades de previsión o de seguridad social, los impuestos fiscales devengados de retención o recargo, y las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que corresponda a los trabajadores; todo ello conforme al artículo 2473 y demás pertinentes del mismo Código.”*

Manifiesta que respecto a la naturaleza jurídica de la sanción impuesta en el inciso séptimo del art. 162 del Código del Trabajo, el profesor Sergio Gamonal, señala que de no acreditarse el pago oportuno de las cotizaciones previsionales, se produce la suspensión relativa del contrato de trabajo, dado que el trabajador no queda obligado a seguir trabajando, pero el empleador deberá cancelar las remuneraciones y demás prestaciones comprendidas en el contrato hasta que se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones, es así como el inciso quinto del art. 162 del Código del Trabajo establece *“Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”* La suspensión de la relación laboral es abordada en múltiples circunstancias en el Código del Trabajo, distinguiéndose entre la suspensión absoluta y la suspensión relativa, es absoluta en aquellos casos que las obligaciones de ambas partes se suspenden, como ocurren en la huelga legal prevista en el art. 377 del Código del Trabajo, y es relativa en aquellos casos en que las obligaciones de sólo una de las partes se suspende, como lo es en el feriado y que según previene el art. 67 y ss. del Código del Trabajo, el trabajador durante sus vacaciones cesa en su obligación de trabajar y en cambio subsiste la obligación del empleador de pagar las remuneraciones del trabajador, pues bien, la parte final del inciso quinto del art 162 establece otra de las formas de suspensión relativa del contrato de trabajo y no la



terminación del contrato propiamente tal, al señalar *“Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”* y en forma concordante con esta disposición, y a propósito de la prescripción de las acciones judiciales, en el inciso tercero del art. 510 del Código del Trabajo establece *“Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá en el plazo también de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.”*

Precisa que al interpretar en forma armónica estas dos normas hay que concluir que el sentido y alcance de los efectos del despido de un trabajador estando pendiente el pago de sus cotizaciones previsionales, no es el término del contrato ni la nulidad del despido propiamente tal, sino la suspensión relativa de la relación laboral. En cuanto la primera norma citada, señala en forma expresa que el despido no producirá el efecto de poner término al contrato, y la otra norma establece que los plazos para ejercer la acción judicial por la nulidad del despido se cuentan desde lo que denomina en forma expresa: *“contados desde la suspensión de los servicios”*, descartando así que el despido provoque la terminación de la relación laboral por existir deudas previsionales, sino que provoca la suspensión relativa de la relación laboral, suspendiéndose la obligación del trabajador de prestar servicios y no así la obligación del empleador de pagar la remuneración del trabajador.

En el mismo sentido la E. Corte Suprema ha establecido los efectos del despido en este caso provoca no la terminación, sino la suspensión relativa de la relación laboral *“La nulidad de que se trata no contempla la posibilidad de reincorporar al trabajador despedido, como acontece en otros despidos nulos regulados por el Código Laboral y, por el contrario, su alcance es distinto, por cuanto sólo deja vigente la obligación del empleador de remunerar a su dependiente, lo que equivale a una suspensión relativa de la relación laboral”*. Otro Fallo del mismo tribunal establece *“Cuarto: Que como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal el efecto jurídico que señaló el legislador en caso de despido sin que se hayan integrado las cotizaciones, es una sanción pecuniaria importante, tal despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. La nulidad de que se trata no contempla la posibilidad de reincorporar al trabajador despedido como lo pretende el actor y, por el contrario, el efecto jurídico es distinto, por cuanto sólo deja vigente la obligación de remunerar de cargo del empleador, lo que equivale a una suspensión relativa de la relación laboral.”*

Manteniendo el mismo criterio la E. Corte Suprema sostuvo: *“Séptimo: Que, con todo, el efecto jurídico que señaló el legislador en caso de despido sin que se hayan integrado las cotizaciones, es una sanción pecuniaria importante: tal despido no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, según preceptúa la frase última del nuevo inciso 5° del artículo 162 del Código Laboral. Interesa destacar a este respecto la historia legislativa del precepto. El proyecto original proponía el siguiente inciso 5° del artículo 162: Si no se acreditare el pago de las imposiciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, y subsistirán las obligaciones de cada una de las partes mientras no se acredite el referido pago. El acta de la Sesión N° 61 de la H. Cámara de Diputados, de 6 de mayo de 1999 (Boletín N° 2317), da cuenta que en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de dicha Corporación, los diputados señores M. Bustos y R. Seguel formularon indicación para eliminar en este inciso la frase y subsistirán las obligaciones de cada una de las partes mientras no se acredite el pago, la que fue aprobada por unanimidad. El proyecto tenía por objeto dejar vigente el contrato si no se habían integrado las cotizaciones, objetivo imposible de cumplir por parte del trabajador, en orden a su obligación de prestación personal de servicios, si el empleador no prestaba su aquiescencia, la que no cabía esperar si había procedido al despido. La modificación a la norma propuesta, antes analizada, junto a varias otras sugeridas durante la tramitación del proyecto, tuvieron por objeto señalar que, en tales despidos efectuados encontrándose el empleador en mora previsional, adolecerían de un vicio de nulidad. Octavo: Que los despidos nulos, en Derecho del Trabajo, cuyo ejemplo más significativo es el despido de un trabajador aforado sin haberse solicitado previamente el desafuero, en conformidad al artículo 174 del Código del Trabajo, producen el efecto jurídico de que el trabajador tiene el derecho a ser reincorporado a sus labores habituales y a que se le paguen las remuneraciones*



correspondientes al tiempo de la separación. Tal reincorporación puede ser ordenada en vía administrativa por las Inspecciones del Trabajo o por sentencia judicial. Noveno: Que la nulidad de que se trata aquí produce un efecto jurídico distinto, cual es el de dejar vigente la obligación de remunerar de cargo de cargo del empleador, lo que equivale a una suspensión relativa de la relación de trabajo, lo que se confirma con la locución utilizada en el nuevo inciso 3° del artículo 480 del código laboral en cuanto dispone que la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios". En tal forma, pues, los efectos de tal vicio de nulidad, conforme al mandato legislativo, son los de una severa sanción para el empleador que despide sin haber efectuado el íntegro de las cotizaciones previsionales, el cual es la mantención de su obligación de remunerar hasta que convalide el despido, lo que lleva a concluir que en relación con una obligación principal, cual es la de remunerar, el contrato sigue vigente, solo media, como se ha expresado, una suspensión relativa de la relación laboral."

Destaca que la doctrina ha coincidido con la jurisprudencia en cuanto a los efectos que provoca la sanción prevista en el inc. 7° del art. 162 del Código del Trabajo, cual es, que la relación laboral no se extingue a causa del despido, sino que sólo se suspende relativamente, y por ende, el pago que el empleador hace al trabajador a causa de dicha norma, no sólo es definida en ella como remuneración, sino además, su naturaleza jurídica es de tal, por ende debe ser preferida en el pago de los créditos en los términos previstos en N°5 del art. 2472 del Código Civil, una situación semejante ocurre con otra institución laboral, cual es el fuero maternal, en que el empleador está obligado a seguir pagando las remuneraciones de la trabajadora en su período de descanso antes y después del parto, junto a las remuneraciones que se devenguen por el resto de su fuero, en el caso de término anticipado del contrato, manteniendo esta obligación la naturaleza jurídica de remuneración amparada con el privilegio previsto en el N°5 del art. 2472 del Código Civil, como lo estableció la E. Corte Suprema "DECIMOTERCERO: Que primeramente y tal como lo sostuvieron los jueces del mérito tanto las remuneraciones pendientes, como las que corresponde pagar en compensación del feriado así como aquel estipendio derivado del fuero maternal se entienden incorporados en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, pues respecto de los dos primeros emolumentos la ley es clara al referirse por un lado expresamente a las remuneraciones, y por el otro, al ampliar dicho concepto además a aquellas que se deriven del descanso de los trabajadores sea anual o proporcional, tal como señala el inciso 3° del artículo 61 del Código del Trabajo. Por otra parte, la consideración del feriado no puede ser de otro modo si se tiene en cuenta que las vacaciones se pagan por tratarse de una remuneración sin obligación de trabajo, cuya satisfacción en caso del término de la relación laboral solo se hace tardíamente. En lo referente al fuero maternal, esta indemnización, atento a lo que establece sobre la materia el Título II del Libro II del Código Laboral, se hace consistir en el derecho a descanso de la trabajadora en épocas anteriores y posteriores al parto, manteniendo su empleo y percibiendo un subsidio equivalente a la totalidad de sus remuneraciones y asignaciones durante todo su transcurso. De esta manera la indemnización que la trabajadora percibe o debe percibir al hacerse imposible la situación de descanso, la mantención de su puesto de trabajo y el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes, debe ser protegida y asegurada mediante el privilegio que legisla el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, pues se trata igualmente de una compensación de remuneraciones por el período en que el trabajador no ha podido ser despedido sino luego de haberse dado cumplimiento por su empleador a una serie de requisitos y formalidades para obtener la autorización judicial necesaria para ello, como lo expresa el artículo 174 del Código respectivo y que, además, agrega: "Si el tribunal no diere autorización para poner término al contrato de trabajo, ordenará la inmediata reincorporación del que hubiere sido suspendido de sus funciones. Asimismo, dispondrá el pago íntegro de las remuneraciones y beneficios, debidamente reajustados y con el interés señalado en el artículo precedente, correspondientes al período de suspensión, si la separación se hubiese decretado sin derecho a remuneración". De lo transcrito es dable deducir que durante el periodo no trabajado o en que se hubiere encontrado suspendido, la trabajadora sujeta a este tipo de fuero ha mantenido su derecho a percibir los emolumentos que específicamente denominan "remuneraciones", además de otros beneficios, con los reajustes e intereses correspondientes. En consecuencia, los créditos verificados por este rubro



de indemnizaciones se encuentran favorecidos con la normativa contenida en el N° 5 del artículo 2472 ya citado.

Refiere que en el fallo antes anotado, se presenta una situación similar a la alegada por su parte, en que la trabajadora con fuero maternal tienen derecho a su remuneración sin prestar servicios a su empleador, incluso se extiende ese derecho respecto a aquellas que se devengan posterior al término de la relación laboral a causa de su fuero maternal, pese a lo cual, tales acreencias no pierde su naturaleza remunerativa, y por ende mantienen el privilegio contenido en el N°5 del art. 2472 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, los efectos que provoca la sanción impuesta al empleador por efectuar el despido de un trabajador encontrándose pendiente el pago de sus cotizaciones laborales, es la suspensión relativa de la relación laboral, y por ende, el pago que el empleador debe hacer al trabajador por imposición del inc. 7° del art. 162 del Código del Trabajo, tiene la naturaleza jurídica de remuneración, cumpliéndose así los requisitos para hacer valer la preferencia de primera clase prevista en el numeral 5° del art. 2472 del Código Civil.

Hace presente los principios previstos del Derechos Laboral al momento de interpretar y/o aplicar una norma de relevancia laboral. Los Principios del Derecho del Trabajo, son propios y peculiares y es lo que en definitiva le da su peculiar fisionomía confiriéndole su carácter de rama autónoma del Derecho. No se trata simplemente de una manifestación de los Principios Generales del Derecho, ni tampoco puede pensarse que estén en una relación de género y especie. En efecto, en el Derecho del Trabajo la preocupación central parece ser la de proteger a una de ellas para así lograr una igualdad sustantiva y real. En este caso, se hace imperioso la aplicación del principio protector, este principio se refiere al criterio fundamental que orienta a todo el derecho laboral. En lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un estado preferente de una de las partes: el trabajador. El principio protector se fundamenta en la falta de libertad inicial y consecuente del trabajador. Esta carencia de libertad, por la necesidad de trabajar, es la causa inmediata de la desigualdad de los empleados y explica la protección del derecho del trabajo.

La doctrina señala como manifestación fundamental del principio de protección la regla in dubio pro operario, cuando frente a varias interpretaciones posibles de una norma el juez debe seguir la más favorable al trabajador. En el fondo esta regla es la adaptación del in dubio pro reo del Derecho Penal consagrado en el art. 19. N° 3 inciso 4°, 7° y 8° estableciendo este último: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”* también replicado en el inc. 2° del art. 18 del Código Penal y que en el Derecho Civil con la regla de interpretación según la cual los casos dudosos deben resolverse a favor del deudor, sin embargo, en el Derecho Laboral, el sujeto débil es el trabajador y siempre ocupa la condición de acreedor al demandar el respeto de sus derechos, por lo tanto, la regla civil deberá ser modificada al aplicarla a la realidad laboral. NO se trata de corregir la norma o integrarla, sino sólo determinar su verdadero sentido entre varios posibles ¹⁴ Para aplicar la regla in dubio pro operario, debe existir duda sobre el alcance de la norma, y su reconocimiento en materia jurisprudencial es basto y uniforme. La regla del in dubio pro operario se aplica en aquellos casos en que una norma admita más de una interpretación, el intérprete debe optar por aquella que resulte más favorable para el trabajador de manera que cualquiera discusión sobre la naturaleza de estas remuneraciones, debe aplicarse aquella que favorezca al trabajador.

En virtud de lo expuesto, normas citadas y el mérito de los antecedentes que acompaña, solicita se tenga por interpuesta tercería de prelación de créditos en contra del BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES y en contra de MCI INGENIERÍA SPA, antes denominada MCI Multimedia Limitada, ambos ya individualizados, y declarar en definitiva el derecho preferente de pago por la suma de \$320.538.455.- a causa de las remuneraciones post despido devengadas e impagas a que tienen derecho sus representados por las preferencias alegadas, o por el monto que se determine conforme a derecho, ordenando su pago preferente con el producto del remate, y ordenar el pago preferente solicitado, con costas.



Al primer otrosí, deduce en subsidio tercería de pago, en virtud de lo previsto en el art. 2465 y siguientes del Código Civil y arts. 80; 518 N° 4; 525; 527 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en contra de las demandadas, ya individualizadas, solicitando que se declare el derecho de sus representados de participar en el pago de las acreencias con lo obtenido de la remate de los bienes del ejecutado que se llevó a cabo en autos, con costas.

Es del caso que sus representados trabajaron en forma dependiente de MCI Multimedia Limitada, actualmente MCI INGENIERÍA SPA hasta el 14 de junio del año 2019 y al término de la misma interpusieron sendas demandas en juicio ordinario laboral en contra en causas rol: O-68-2019 y rol: O-69-2019 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría laboral, que por resolución de fecha 29 de agosto del año 2019 dictada en causa Rit: O-69-2019, se acumularon a la causa rit: O-68-2019, obteniendo sentencia condenatoria con fecha 08 de enero del año 2020 cuyo cumplimiento actualmente se tramitan en causa de cobranza rit: C-6-2020 del Juzgado de Letras de San Vicente de Tagua Tagua, secretaría cobranza laboral y previsional.

Con fecha 27 de octubre del año 2020, en la citada causa de cobranza laboral rit: C-6-2020 se dictó la liquidación de la deuda que a esa fecha ascendía a la suma de \$320.538.455.- y con fecha 09 de noviembre del año 2020 se requirió de pago al ejecutado MCI INGENIERÍA SPA y se tasaron las costas personales en la suma de \$200.000.- sin que a ésta fecha se haya obtenido el pago de lo adeudado.-

El deudor no tiene otros bienes donde hacer efectivo el crédito en favor de sus representados.

La deuda es líquida y actualmente exigible y consta de título ejecutivo el que no se encuentra prescrito

De conformidad a las normas sobre prelación de créditos, contenida en los artículos 2465 y siguiente del Código Civil, los trabajadores que represento, vienen en alegar su pago por la suma de \$320.538.455, las que se encuentran vencidas e impagas.

En virtud de lo expuesto, normas citadas y el mérito de los antecedentes que acompaño, y en subsidio de la acción principal, solicita se tenga por interpuesta tercería de pago en contra del BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES y en contra de MCI INGENIERÍA SPA, antes denominada MCI Multimedia Limitada, ambos ya individualizados, y declarar en definitiva el derecho de pago por la suma de \$320.538.455.- a causa de las remuneraciones impagas a que tienen derecho sus representados, accediendo a que esta parte concurra al pago de su crédito con el producido remate, a fin de que se le pague a prorrata con el ejecutante de autos Banco de Crédito e Inversiones ya individualizado, o en la forma que se determine conforme a derecho, con costas.

2° La ejecutante evacua traslado de tercerías opuesta, una en subsidio de la otra, y solicita el rechazo de ellas en el evento que no se acredite los requisitos, con costas.

Refiere que se debe acreditar que los créditos invocados tienen el carácter de laboral y corresponden a las indemnizaciones legales contempladas en el artículo 2472 N°5 y 8 del Código Civil, y en consecuencia, gozan de la preferencia que alegan por sobre los créditos demandados por su parte en la presente causa, y que la ejecutada de autos no tiene otros bienes sobre los cuales hacer efectivo su crédito, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 2478 del Código Civil.

Hace presente, sin embargo, que todo lo antes señalado, es sin perjuicio de la preferencia de pago de costas que tiene.

Añade que para acoger la tercería de pago, el tercerista deberá acreditar, además, la existencia de un crédito actualmente exigible, líquido y no prescrito, la falta de otros bienes sobre los cuales pueda hacer efectiva la ejecución.

3° La finalidad de la tercería de prelación es obtener un pago preferente sobre el producto de los bienes embargados, de acuerdo con lo establecido en las reglas sobre preferencia de créditos contenidas en el Código Civil.



4° En ese contexto, el artículo 2465 del Código Civil consagra el llamado derecho de prenda general de los acreedores, en virtud del cual, éstos se hallan facultados para perseguir la ejecución sobre todos los bienes del deudor, a excepción de los inembargables, con el objeto de subastarlos y pagarse con el producto del remate; norma que se complementa con la del artículo 2469 del mismo Código, según la cual, todos los acreedores concurren en igualdad de condiciones al pago con el producto de la subasta en términos de lograr la satisfacción íntegra de sus créditos, si los bienes fueren suficientes o, en el caso de no serlo, a prorrata de sus acreencias;

5° De lo expuesto precedentemente conforme a la norma en alusión, se estableció una excepción a la regla general de los acreedores al pago con el producto del remate, al señalar que ello no rige cuando existan causas especiales para preferir ciertos créditos; las cuales, según lo que se prescribe en el artículo 2470 del Código Civil, están constituidas por el privilegio y la hipoteca;

6° En cuanto a la orden en que han de concurrir al pago de sus créditos los varios acreedores de un deudor, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase del artículo 2471, en tanto que la tercera clase corresponde a la de los créditos hipotecarios de acuerdo al artículo 2477 del Código Civil.

7° Respecto del caso de marras, el artículo 2478 del cuerpo legal tantas veces mencionados, se encarga de resolver el conflicto que puede producirse cuando concurren en procura de ser satisfechos créditos de primera clase y créditos hipotecarios, señalando que los primeros sólo se extenderán a las fincas hipotecadas en caso de no poder cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor.

8° Ahora, el primer punto a acreditar es la existencia de un título que lo habilite al reclamar un pago preferente, cumpliendo las demás disposiciones legales.

9° A dicho efecto, acompaña a la causa con citación y bajo apercibimiento legal: a) copia de sentencia definitiva de 8 de enero de 2020, dictada en causa Rit O 68-2019; b) copia de certificación de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia con fecha 24 de junio de 2020; c) mandamiento de ejecución y embargo dictado en la causa y copia de liquidación de 27 de octubre de 2020, en causa Rit C-6-2020; d) diversas copias de resoluciones de causa Rit 6-2020 y E 125-2021; e) respuesta oficio del CBR de Antofagasta; f) respuesta oficio de diversos bancos; g) respuesta de jefe de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil; h) informe empresarial del Dicom.

10° La prueba rendida por la tercería, ha de tener por acreditada en estos autos, los primeros de los requisitos para hacer admisible la tercería en mención. En efecto, se encuentra acreditada la existencia de un título para demandar, que éste es actualmente exigible y que no se encuentra prescrito.

11° Ahora, al tenor de lo dispuesto en artículo 2528 del Código del Código Civil, supone demostrar, además, la situación de facto que describe dicha norma.

En efecto, se repite la misma, a saber: “los primeros sólo se extenderán a las fincas hipotecadas en caso de no poder cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor”.

Lo antes dispuesto supone acreditar que la ejecutada no tiene otros bienes sobre los cuales el tercero pueda hacer efectivo su crédito.

12° En la especie, y de acuerdo a la amplia prueba rendida por la tercerista, según da cuenta motivo 9° de esta sentencia, ha de encontrarse también acreditada dicha circunstancia, especialmente documento emanado de Equifax, sobre la información comercial de la empresa.

13° Atendido lo señalado precedentemente, el mérito de autos y a juicio de esta sentenciadora, la tercería interpuesta es legalmente procedente, por lo que los terceros tienen preferencia para el pago al ejecutante de autos, con el producto del remate que se practique sobre los bienes embargados en este proceso;



14° Habiéndose acogido la tercería de prelación según lo expresado precedentemente, se omitirá pronunciarse sobre la acción subsidiaria de tercería de pago, por resultar innecesario.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2465, 2479, y 2472 N°9 del Código Civil, 82 y siguientes, 144, 160, 171, 518, 527 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge tercería de prelación en todas sus partes, declarándose en consecuencia, que los terceristas gozan de preferencia para concurrir en el pago de lo producido en el remate del inmueble embargado referido, por la cantidad que refiere la demanda, más intereses hasta el pago efectivo.

II. Que se excluyen las costas personales y procesales, respecto de la cuales el ejecutante aún ha de preferir el ejecutante principal.

III. Que se omite pronunciamiento de la acción subsidiaria.

IV. Que, cada parte asumirá el pago de costas,

nrm

En **Santiago**, a **dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>